



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

Comodoro Rivadavia, firmado en la fecha indicada en el panel de firma electrónica.

Estos autos caratulados "**B, D A c/ ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL**

-ANSES- s/AMPARO LEY 16.986", en trámite ante esta Alzada bajo el N°8316/, provenientes del Juzgado Federal de Ushuaia.

Y CONSIDERANDO:

I.- Llegan las presentes actuaciones al Acuerdo del Tribunal en virtud del recurso de apelación deducido por el organismo previsional contra la sentencia dictada por el Sr. Juez Federal de Ushuaia el 02 de octubre de 2025, glosada a fs. 440.

La resolución en crisis resolvió hacer lugar a la acción de amparo interpuesta por el Sr.DAB, D.N.I N° , contra la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), ordenando en consecuencia a la accionada -ANSES-, que en el término de veinte (20) días de quedar firme la presente, dicte el acto administrativo correspondiente concediendo al actor, el beneficio de Pensión Honorífica de Veteranos de Guerra -Ley 23848- derivada -por fallecimiento del Sr. JLB -padre del actor- y que percibía la Sra. E M S -madre del actor- hasta su fallecimiento.

Respecto de los retroactivos, dispuso que el organismo previsional deberá liquidar y abonar al actor los haberes adeudados, con más los intereses a la tasa pasiva promedio que confecciona y publica el BCRA, hasta el momento de su efectivo pago, a través de su hermano DPB, DNI N° , en su carácter de apoyo -cuya designación respectiva fuera dispuesta mediante sentencia interlocutoria de fecha 14/06/2024, por el Sr. Juez a cargo del Juzgado de Familia y Minoridad N° 2 del D.J.S.-, a partir de la fecha de fallecimiento de la Sra. S, esto es, a partir del mensual diciembre de 2022, debiendo descontarse los importes que hayan sido abonados como consecuencia de la medida cautelar dispuesta en autos, en el plazo de veinte (20) días, ordenando al organismo previsional confeccionar la liquidación dentro del mismo plazo.

Finalmente, impuso las costas del proceso a la demandada en su condición de vencida (art. 14 ley 16.986) y reguló los honorarios del Dr. José Gabriel



#39360736#481039877#20251125121130085

Bongiovanni, -Defensor Público Oficial Federal del Interior del País- y letrado apoderado, en su doble carácter-, en la suma total de Pesos Un Millón Novecientos Treinta Mil Setecientos Veinticinco (\$1.930.725.-), equivalente a Veinticinco (25) UMA y sin regulación a favor de la letrada de ANSeS conforme art. 2 de la ley 27.423.

II.- Para decidir del modo indicado, luego de encuadrar la acción en las disposiciones de la Ley 16.986 y de determinar la procedencia de la vía intentada, ponderó que DAB era hijo de quienes en vida fueron JLB y E M S.

Valoró, a su vez, que el actor contaba con Certificado Único de Discapacidad (Ley 22.431), con un 70% de incapacidad laboral, y con una sentencia dictada por el Juzgado de Familia y Minoría N° 2 el 14/06/2024, a través de la cual se había designado a su hermano, DPB, como apoyo económico, a fin de que percibiera y administrara los recursos que eventualmente pudiera obtener.

A partir de las constancias obrantes en autos y de las declaraciones testimoniales incorporadas, tuvo por acreditado que la Sra. E M S percibía la Pensión Honorífica de Veterano de Guerra derivada del fallecimiento de su esposo, el Sr. JLB, hasta su propio deceso ocurrido el 13/12/2022; que el actor residía con sus padres y que, debido a su estado de salud, dependía económicamente de ellos.

Consideró, asimismo, demostrada la situación de vulnerabilidad socioeconómica del actor con posterioridad al fallecimiento de su madre, con sustento en el Dictamen Pericial N° 388/24 elaborado por la Dra. María Cristina Martín (médica psiquiatra) y la Lic. Mónica Vale (trabajadora social).

En función de dichas constancias, concluyó que el Sr. B se encontraba comprendido en las previsiones del art. 2 de la Ley 23.848 (Pensiones Honoríficas de Veteranos de Guerra) y del art. 53 de la Ley 24.241, reuniendo la totalidad de los requisitos exigidos para el otorgamiento del beneficio reclamado en autos.

III.- Contra dicho pronunciamiento se alza la parte demandada a fs. 441/450, cuyos agravios



#39360736#481039877#20251125121130085



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

merecieron el conteste de la actora a fs. 452/455 quien solicitó la deserción del recurso y subsidiariamente contestó las críticas postuladas por su contraria.

La demandada, al expresar agravios, sostuvo en primer término que la acción intentada no resultaba formalmente admisible, por cuanto el amparo constituye una vía de carácter excepcional y subsidiaria, sujeta a la inexistencia de otros remedios judiciales idóneos, señalando que no se encontraba acreditada la ineficacia de los procedimientos ordinarios ni la existencia de un perjuicio irreparable que justificara la apertura de la vía elegida.

Alega además que el fallo apelado habría omitido ponderar la existencia de vías alternativas, incurriendo en una errónea interpretación del alcance del art. 43 de la Constitución Nacional y del art. 2 inc. a) de la Ley 16.986, lo que –a su criterio– implicaba una indebida “ordinarización” de una acción de excepción.

En segundo lugar, critica que el pronunciamiento de grado ordena el pago de retroactivos dentro del marco del proceso de amparo; remarcando que tal aspecto excedía los límites de la vía escogida, por cuanto la tutela que otorga el amparo se proyecta hacia el presente y el futuro, y no puede extenderse a períodos pasados.

Cuestionó igualmente la decisión de fondo, al considerar que el actor no había acreditado los extremos exigidos por el art. 53 de la Ley 24.241 para acceder a la pensión solicitada, particularmente la dependencia económica respecto del causante ni la convivencia con éste al momento de su fallecimiento. Señaló que las constancias administrativas daban cuenta de que el actor residía en la Provincia de Tierra del Fuego, mientras que el causante –su padre, JLB– tenía domicilio en Tunuyán, Provincia de Mendoza, lo que impedía tener por demostrado el estado “a cargo del causante” que se exige a los fines pretendidos.

Puso de relieve que la prestación reclamada derivaba del fallecimiento del Sr. JLB, padre del actor, y no de su madre, de modo que el análisis debía circunscribirse exclusivamente a las condiciones exigidas en relación con aquél.

Finalmente, se agravó del plazo de veinte (20) días fijado para el cumplimiento de la



sentencia, por apartarse del término de ciento veinte (120) días hábiles establecido en el art. 22 de la Ley 24.463, solicitando su adecuación.

IV.- Elevadas las actuaciones ante esta Alzada y evacuadas las vistas por el Ministerio Público de la Defensa y la Unidad Fiscal en materia no penal, pasaron los Autos al Acuerdo a fs. 462.

V.- Previo a dar tratamiento a las cuestiones que habilitación la intervención de esta instancia revisora, corresponde —para dar respuesta al acuse de deserción formulado por la actora— señalar que, de una detenida lectura de las actuaciones, de las pretensiones invocadas al inicio y de los términos del pronunciamiento puesto en crisis, se desprende que la pieza recursiva apenas alcanza a cumplir con los extremos exigidos por el art. 265 del CPCCN.

Cabe recordar, que no basta la simple disconformidad genérica o el disenso con el fallo, sin brindar las bases jurídicas de la oposición. Pese a ello, y a que pocas críticas concretas y razonadas pueden ser rescatadas, emplearemos una interpretación amplia, dada la relevancia del tema en debate y los principios constitucionales involucrados. En consecuencia, no propiciaremos la deserción del recurso y entraremos a conocer la cuestión traída a revisión.

Estas consideraciones no obstan a limitar el examen de la cuestión, atendiendo a la obligación de los magistrados de abocarnos a las cuestiones conducentes para la resolución del caso — con sustento en la doctrina de Fallos 311:571; 311:836, 1191, entre otros—, prescindiendo de aquellas argumentaciones que no sean útiles o necesarias para arribar a una solución ajustada a derecho.

VI.- Encontrándose la presente causa en condiciones de ser resuelta, comenzaremos nuestra exposición señalando que el accionante, DAB, inició la presente acción de amparo contra ANSeS con el fin de obtener el beneficio de la Pensión Honorífica de Veteranos de Guerra derivada del fallecimiento de su madre, Sra. E M S, con más el retroactivo de las sumas no percibidas desde que la causante falleció, esto es, desde el mes de diciembre del año 2022, momento en que nació su derecho.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

Aclarado ello, corresponde abordar la crítica introducida por la demandada con relación a la vía procesal elegida.

Para ello, es menester señalar que es doctrina reiterada de la Corte Suprema de Justicia que el amparo constituye un proceso excepcional sólo utilizable en las delicadas y extremas situaciones en las que por carencia de otras vías aptas, peligra la salvaguarda de derechos fundamentales y exige para su apertura circunstancias muy particulares, caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas, de modo tal que las deficiencias referidas -que aluden la ley 16.986 y la jurisprudencia anterior y posterior a su sanción-, requieren que la lesión de los derechos o garantías reconocidos por la Constitución Nacional resulte del acto u omisión de la autoridad pública en forma clara e inequívoca, sin necesidad de un largo y profundo estudio de los hechos ni de un amplio debate y prueba (Conf. Fallos: 301:1060; 306:1253; 307:747).

Atento las particularidades del presente caso –donde la pretensión se circunscribe a obtener el beneficio previsional reclamado–, el remedio intentado en los términos del artículo 43 de la Constitución Nacional resulta plenamente procedente. En consecuencia, el agravio introducido por la demandada sobre este punto debe ser rechazado.

En efecto, la vía de amparo resultó apta –como proceso limitado de conocimiento– para ventilar adecuadamente la controversia, sin advertirse limitación alguna al derecho de defensa de las partes, las que pudieron acabadamente explayarse sobre sus respectivas posturas, sin existir prueba conducente que no se hubiera podido producir en este ámbito, por lo que la oposición respecto del tipo de trámite resulta meramente dogmática, careciendo de todo sustento, en tanto no se han indicado qué defensas o probanzas se habría visto la recurrente impedida de producir.

VII.- Despejado lo anterior y para dar respuesta al fondo de la cuestión, corresponde señalar que el beneficio previsional en estudio tuvo como causante al padre del actor, cuya última beneficiaria resultó ser su madre. Su posterior fallecimiento obliga a examinar si



el hijo discapacitado –adulto y a su cargo al momento del deceso– reúne las condiciones exigidas por la normativa para continuar con la percepción del beneficio.

Para ello resulta adecuado aplicar una interpretación amplia de las disposiciones del art. 53 de la Ley 24.241, que incluye como derechohabientes a los hijos solteros hasta los dieciocho años, extendiendo dicho límite cuando se encuentran incapacitados para el trabajo, supuesto en el cual la edad deja de operar como restricción. La propia norma establece, además, que se considera que el derechohabiente estuvo a cargo del causante cuando presenta un estado de necesidad revelado por la escasez o carencia de recursos personales, cuya falta de asistencia produciría un desequilibrio esencial en su economía particular.

Estas previsiones –particularmente la excepción que habilita el acceso sin límite de edad a los hijos incapacitados y la definición legal del “estar a cargo”– evidencian la finalidad tuitiva y protectoria del régimen de pensiones derivadas, especialmente cuando la subsistencia del derechohabiente dependía directamente del titular fallecido.

Este enfoque hermenéutico se alinea plenamente con la doctrina elaborada por la Cámara Federal de la Seguridad Social en el precedente *“Durso, Francisco Orlando c/ ANSES”* (Sala III, Sent. 162.855, 17/12/2014), donde se destacó que el art. 53 debe aplicarse con criterios amplios y finalistas, justamente para asegurar que los hijos incapacitados para el trabajo no queden privados de la cobertura previsional que el sistema procura garantizarles. La coincidencia entre esa jurisprudencia especializada y la interpretación que aquí se adopta refuerza la corrección del criterio elegido.

A ello se suma que la Res. SSS 30/2021 recepta y profundiza esta misma línea al reconocer –en su art. 1– que los hijos con discapacidad pueden acceder a las pensiones derivadas del fallecimiento de ambos progenitores sin obligación de optar, y sin restricciones que desvirtúen el carácter alimentario y sustitutivo del beneficio. La interpretación administrativa vigente confirma la lectura amplia del art. 53 y proyecta su alcance para evitar vacíos de cobertura cuando fallece el último de los derechohabientes que venía percibiendo la prestación.



#39360736#481039877#20251125121130085



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

Bajo estos parámetros normativos, jurisprudenciales y administrativos, corresponde evaluar las constancias reunidas en la causa, de las cuales se desprende que el actor padece "*Trastorno de la personalidad, no especificado. Trastornos mentales y del comportamiento debido al uso de alcohol*", con orientación prestacional de "*asistencia domiciliaria - prestaciones de rehabilitación*" (conf. Certificado de Discapacidad obrante a pág. 17 y documental de fs. 2/31). Tal condición motivó que conviviera y dependiera económicamente de sus padres hasta el fallecimiento de ambos, situación que incluso determinó la designación de su hermano, DPB, como figura de apoyo para percibir y administrar recursos, mediante sentencia dictada por el Juzgado de Familia y Minoría N° 2 el 14/06/2024 (ver págs. 58/60 de la documental de inicio).

A su vez, el Dictamen de la Comisión Médica N° 21 de Ushuaia del 23/08/2023 –agregado al inicio– acredita un 70% de incapacidad laboral y del informe interdisciplinario elaborado por la Dra. María Cristina Martín (médica psiquiatra) y la Lic. Mónica Vale (trabajadora social) surge que el actor permaneció en el hogar parental, con antecedentes de policonsumo desde la adolescencia, y que la muerte de su madre –ocurrida a fines de 2022– tuvo un impacto emocional significativo. Señalaron asimismo que sus escasos ingresos repercuten directamente en la calidad y frecuencia de su alimentación, refiriendo que, al encontrarse solo, ingiere muy pocos alimentos (Dictamen Pericial N° 388/24, acompañado al inicio).

Las declaraciones testimoniales de los vecinos resultan concordantes: relatan que D dependió económicamente de sus padres toda su vida debido a los problemas de adicción que padece, y que desde el fallecimiento de ambos carece de ingresos propios; circunstancias que reafirman el cumplimiento de los requisitos previstos por el art. 53 de la Ley 24.241 para acceder al beneficio pretendido.

En este contexto, los elementos obrantes en la causa acreditan la discapacidad del actor, su dependencia económica y el vínculo de cuidado sostenido con su madre, ubicándolo inequívocamente dentro del elenco



#39360736#481039877#20251125121130085

legal de derechohabientes habilitados para la continuidad del beneficio previsional, cuya última titular era su madre conviviente.

VIII.- Ahora bien, concedido el beneficio previsional, corresponde abocarnos al agravio vinculado con los retroactivos reconocidos por el magistrado y cuestionados por ANSeS.

Para ello, debemos precisar que la pensión derivada se devenga desde el día siguiente al fallecimiento de la última titular que la percibía, en consonancia con la naturaleza sustitutiva del instituto y con la estructura del art. 53 de la Ley 24.241, que vincula el nacimiento del derecho con la contingencia.

Este criterio coincide con la doctrina consolidada de la Cámara Federal de la Seguridad Social –que ha señalado que la pensión tiene por objeto evitar lapsos sin cobertura previsional entre un derechohabiente y el siguiente– y con la orientación administrativa del organismo previsional, históricamente aplicada en materia de pensiones derivadas.

La solución se ajusta asimismo al principio, reiterado por la Corte Suprema, según el cual las prestaciones de la seguridad social nacen con la contingencia y no con la fecha de tramitación del beneficio; circunstancias que motivan confirmar lo resuelto por el magistrado de grado en este punto.

IX.- Finalmente, y respecto del plazo para el cumplimiento de la sentencia debemos diferenciar las dos obligaciones que surgen a partir del presente pronunciamiento.

El primero –dictado del acto administrativo que concede el beneficio previsional– implica una obligación de hacer, por lo tanto, el plazo de 20 días fijado por el magistrado resulta razonable en virtud de la naturaleza de la cuestión debatida.

Por otro lado, advertimos que le asiste razón al recurrente en cuanto a que el plazo de cumplimiento de la condena deberá ser el previsto en el art. 22 de la ley 24.463, debiendo el organismo previsional confeccionar la liquidación dentro del mismo plazo de ciento veinte (120) días de quedar firme la presente además de efectuar los requerimientos





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

presupuestarios pertinentes, a fin de cancelar las acreencias retroactivas conforme las leyes de presupuesto vigentes.

Por todo lo expuesto, el Tribunal
RESUELVE:

1) CONFIRMAR PARCIALMENTE el decisorio de fs. 440, en cuanto reconoce el beneficio previsional a favor del Sr. DAB, REVOCANDO únicamente el plazo dispuesto para la confección de la liquidación (Considerando IX).

2) IMPONER las costas de Alzada a la demandada vencida.

3) REGULAR los honorarios de los letrados intervenientes en un 30% de lo regulado en la instancia de grado.

Se firma la presente en los términos del art 109 del RJN (Ac. del 17/12/52) por encontrarse vacante el tercer cargo de juez de Cámara.

Protocolícese, notifíquese,
publíquese y devuélvase.-

JAVIER M. LEAL DE IBARRA

ALDO E. SUÁREZ

Signature Not Verified
Digitally signed by JAVIER LEAL
DE IBARRA
Date: 2025.11.26 11:01:44 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by ALDO E
SUÁREZ
Date: 2025.11.26 11:16:27 ART



#39360736#481039877#20251125121130085